

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120170014500 (Cuaderno Principal)

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que, el curador *ad litem* designado por el Juzgado, abogado Ramiro Mayorga Herrera, no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

Por consiguiente, ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsas de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado togado. Secretaría proceda de conformidad. Oficiése.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Patricia Alfonso Mondragón, cuyo correo patriciajuridica15@gmail.com para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *eiusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12143417ca9073d8acb9a303338550c22b570ff2bd42b7e78cde3477c708bdc6**

Documento generado en 10/05/2024 08:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120170061700

En atención al oficio No. 4063 del 19 de diciembre de 2023, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca –, téngase en cuenta que se comunicó el levantamiento de embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar a favor de los demandados que había sido decretada por dicha autoridad judicial.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa García

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a7befc187e455223ff6d52d626a047bcccc9123a66c133f291f063f314013**

Documento generado en 10/05/2024 08:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180044700

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho Fabián Andrés Restrepo, quien representa los intereses de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda al archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2731656d33838a24bbe77232188d56d243d90a0450d785553620804661ba62**

Documento generado en 10/05/2024 08:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180049000

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, las comunicaciones remitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en respuesta a los oficios librados por la secretaría del Juzgado, mediante el cual se comunicaron las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que el vehículo objeto de medida cautelar se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR la aprehensión del vehículo con placas BWG431. Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, a fin de que proceda a realizar la aprehensión y posterior entrega del citado automotor al parqueadero que determine el Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y en la Circular PCSJC19-28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8de459bde53aabee649a6b86f44edb62f6621cd182e2abe14a7f75959627b26**

Documento generado en 10/05/2024 08:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190059300

Agréguese al plenario la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y las entidades financieras, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite previsto en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24acd0fb2253b6762c9504a4936f39cb3b22226330fb6b6ea77ec9c6638c0e43**

Documento generado en 10/05/2024 08:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190071500

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandad contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por ese Juzgado.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, secretaría proceda con el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 261a9b82c934c31140a4f50bed4db92548c3a3860e50e523a3c721dc9617f047

Documento generado en 10/05/2024 08:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210042400

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales, que las personas indeterminadas, se notificaron de la demanda mediante curador *ad litem* designado por el Juzgado [José Luis Valenzuela Rodríguez], en auto del 12 de enero de la corriente anualidad, quien durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite previsto en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4215d29eebb3be15c542aef076dbb333e6fec8225924cce1462d71b56b41d0**

Documento generado en 10/05/2024 08:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220004400

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales, que la demandada, Blanca Lilia Amaya de Cuellar, se notificó de la demanda mediante curador *ad litem* [José Nicolás Higuera Ruíz] designado por el Juzgado en auto del 22 de febrero de la corriente anualidad, quien durante el término legal contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones.

Se requiere al citado togado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a parte demandante del escrito de contestación de la demanda.

Fenecido el termino, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36695bc53e1e2b400e15d99f3b386ab8a7354d448031d9715afd38d6752889e9**

Documento generado en 10/05/2024 08:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220009000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal previsto en artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9537a44182224ce1fc39daffbe81abf96009563b4da00d820715eb532bccae**

Documento generado en 10/05/2024 08:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 11001310301120220028000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Mauricio Poveda Rojas
Demandado: TNC Logística Transcontainer S.A.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mauricio Poveda Rojas, actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra TNC Logística Transcontainer S.A. y, para tal efecto, aportó como base de recaudo una letra de cambio con fecha 30 de marzo de 2021, mediante la cual el extremo pasivo se comprometió a pagar la suma de \$170'000.000 por concepto de capital e intereses de plazo a la tasa del 1,5% mensual.
2. Como pretensiones, peticionó el ejecutante ordenar a la parte demandada pagar las sumas de dinero contenidas en el título valor, así como los intereses moratorios y de plazo generados.
3. Por auto del 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, de la siguiente manera: por la suma de \$170'000.000 contenida en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo,

los intereses moratorios respecto de dicha cantidad a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. La parte demandada se notificó por conducta concluyente, y mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: *“falta de los requisitos de la letra de cambio”*, *“cobro de lo no debido”* y *“genérica”*.

5. La parte actora se pronunció y solicitó despachar en forma desfavorable las excepciones planteadas, en compendio, porque el título báculo de la acción, reúne las exigencias legales, y el ejecutado adeuda lo cobrado.

6. En proveído del 11 de marzo de 2024, se dispuso tener como pruebas las documentales aportadas por los sujetos procesales; auto que no mereció reparo alguno, quedando en firme.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Al hacer referencia a la sentencia anticipada que consagra el numeral tercero del precitado artículo 278, la Corte Suprema de Justicia, tras precisar que se trata una determinación trascendental *“que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración*

de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella”¹. Y, en pronunciamiento más reciente, indicó lo siguiente:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»²

Con base en las anteriores precisiones de índole legal y jurisprudencial, y tomando en consideración que en el presente caso se verifica uno de los eventos de que trata el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, no existen pruebas por practicar, resulta procedente emitir sentencia anticipada.

Además, en aplicación al principio de incorporación, el 11 de marzo de 2024 se dispuso tener como prueba las documentales que reposan en el plenario, sin que se hubiese presentado réplica alguna sobre tal decisión. Por consiguiente, al tenor de la norma en cita, resulta procedente definir de manera anticipada la controversia que nos convoca.

2. Presupuestos procesales.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia AC526-18 del 12 de febrero de 2018, Rad. N° 76001-31-10-011-2015-00397-01

² Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. La acción ejecutiva.

3.1 Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

3.2. En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó una letra de cambio por la suma de \$170'000.000 con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022, documento que cumple con las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establece el artículo 671 *ibídem*, y no fue desconocido ni tachado de falso por la sociedad

demandada, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, razón por la cual, se libró la orden de pago deprecada.

Siendo la letra de cambio un título valor, como en efecto lo es, al mismo lo cobijan los principios rectores que rigen a los títulos valores, extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

De la anterior definición se extraen los elementos esenciales de los títulos valores, así (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, *“sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo”*; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó: *“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la*

existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”³ [se destaca], además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

No obstante, y tomando en consideración que la sociedad ejecutada planteó excepciones de mérito, se analizará a continuación si éstas tienen vocación de prosperidad o si, por el contrario, en el *sub judice* procede seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2022.

4. Excepciones de mérito

4.1. “Falta de los requisitos de la letra de cambio”

4.1.1. Sostuvo el apoderado judicial del extremo pasivo que si bien aparece la firma del deudor en calidad de representante legal, falta el espacio adicional a la letra donde debe firmar como aceptada. La parte demandante, a su turno, indicó que la firma se encuentra plasmada en el reverso del título base de la acción.

4.1.2. Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 *ibídem*, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*,

Tomando en consideración la preceptiva contenida en el artículo en cita, resulta claro que las exigencias formales de un título ejecutivo sólo

³ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

pueden alegarse a través del recurso de reposición, sin que sea admisible que, con posterioridad, se admita ninguna controversia en relación con las mismas, lo cual pone de manifiesto que, el medio exceptivo en tal sentido planteado en el *sub judice*, resulta improcedente en esta etapa procesal.

No obstante, y sin perjuicio de lo antes indicado, de la revisión de la letra de cambio allegada, evidencia el Despacho que, no sólo reúne las exigencias legales, como así se determinó al momento de librar la orden de pago, sino que frente al motivo de queja del extremo demandado, se observa que, en el anverso y reverso del documento, se encuentra la firma del representante legal de la sociedad ejecutada, aunado ello a que en momento alguno las firmas impuestas en el referido título valor, fueron desconocidas o tachadas de falsas por la parte ejecutada; además, se cuenta con la presunción de autenticidad que el legislador imprimió a los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo (Inciso 2º, Art. 244 CGP).

4.2. “Cobro de lo no debido”

4.2.1. Expuso el ejecutado que dentro de la demanda se invocaron pretensiones que no corresponden a la realidad, pues, se acordó verbalmente el cobro del 1% de intereses sobre el capital, y ahora está cobrando el 1,5%, además el 3% de intereses de mora, cambiando las reglas de lo acordado. La parte actora, por su lado, aseveró que lo anterior no es cierto y, además, que la demanda ejecutiva y las pretensiones coinciden con el título valor.

4.2.2. A efectos de despachar de forma desfavorable la excepción planteada, baste decir que era carga de la parte ejecutada demostrar que la letra de cambio fue diligenciada contrariando las instrucciones impartidas, deber del que no se ocupó, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, razón por la cual solo puede esperar un resultado adverso a su medio defensivo.

En todo caso, no sobra advertir que, el mandamiento de pago librado al interior de este proceso, no incluye los intereses de plazo que se acordaron en el título valor, pues, solamente se indicó el capital y los intereses moratorios, atendiendo que solo sobre esos *ítems* versaron las pretensiones de la demanda.

4.3. Genérica

La parte demandada invocó la excepción genérica o innominada conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, sin embargo, en el *sub examine* no se encontró probada ninguna excepción que oficiosamente pudiera ser declarada.

5. Ante la improsperidad de los medios exceptivos planteados en el caso *sub judice*, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso y, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido el 23 de agosto de 2022, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 *ejusdem*, por haber resultado vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de “falta de los requisitos de la letra de cambio”, “cobro de lo no debido” y “genérica”, propuestas por TNC Logística Transcontainer S.A. dentro del proceso

ejecutivo instaurado en su contra por el señor Mauricio Poveda Rojas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que posteriormente se puedan llegar a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados a favor de la ejecutante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$6'800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9d7422db4a424ffa6cbd56bbdc78f431186b1711c83c138c69de46ca3f2072**

Documento generado en 10/05/2024 06:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220034700

En atención a que el curador *ad litem* designado, a la abogada Luz Estela León Beltrán, manifestó no aceptar el cargo, en razón a que ejerce el dicho cargo en más de cinco procesos judiciales en otros Juzgados y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Cristina Salazar Williamson, cuyo correo cristina_sw@hotmail.com para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente. Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo

permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728046cba533941bb892d82306855ef95c49b88a91b869f2c3df12dc7445a932**

Documento generado en 10/05/2024 08:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220036700

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales, que las personas indeterminadas, se encuentran notificadas de la demanda mediante curador *ad litem* [Camilo Andrés Silva Pulido] designado por el Juzgado en auto del 14 de febrero de la corriente anualidad, quien durante el término legal contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito.

Así mismo, que en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el apoderado del accionado, remitió copia de la contestación de la demanda a la contraparte, quien se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32368adb0f7e8ab21e67c5d06c2f1aa7bb1ce5d08f5ef344903615992b690833**

Documento generado en 10/05/2024 08:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220042500

Visto el informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el abogado Juan Pablo Díaz Forero, en su calidad de apoderado del Fondo Nacional de Garantías- FGN, correspondiente a un documento de subrogación suscrito entre la referida entidad y la aquí demandante [Banco Davivienda S.A.], se reconoce al Fondo Nacional de Garantías- FGN como acreedor subrogatario de los derechos, acciones, garantías y privilegios que corresponden al aquí demandante en los términos de los artículos 1666 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil hasta el valor subrogado [\$100.640.752,00].

En concordancia con lo anterior, se reconoce personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero como apoderado del Fondo Nacional de Garantías- FGN para los fines y términos del poder conferido.

De otra parte, obre en autos para conocimiento de las partes la comunicación remitida por el homologo Juzgado 35 de esta ciudad, en respuesta a los oficios librados por la secretaría del despacho, mediante el cual se comunicó sobre la medida (s) cautelar (es) decretadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36314cc5d8057468eeeb4cd0aebb436f1ecf843ab038e1dfc8c0aef5dda4297f**

Documento generado en 10/05/2024 08:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120220042500
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Fernando Luque Salcedo.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Davivienda S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Luis Fernando Luque Salcedo, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 23 de noviembre de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. La parte demandada se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó pagares N°. 1117279 y N°. 1117314, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos

709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6.300.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f3a5ebe15a8c62bc0eebecddd15c7825d75ff02ff751fbe250f38ac83e811e**
Documento generado en 10/05/2024 08:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230013400

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal previsto en art 440 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47800a5602415fc49413ae29f3c00e7dff09d503689dff0af90bfe0ae82470**
Documento generado en 10/05/2024 08:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230034700

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. [antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.]

Demandado: Juan Carlos Muñoz Lentino.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A. (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.), representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Juan Carlos Muñoz Lentino, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 04 de septiembre de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La parte demandada se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó pagares N°16782363, N°22170224, N°16554263, N° 22170223, y N°4831000003672893 documentos que reúnen las exigencias tanto

generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cf30f189d2555fe09be23619b5e61213edd4ce7c34b2a58d6ac22913219af1**
Documento generado en 10/05/2024 08:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001400302320230131201
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Giovanni Andrés Ortiz Aranguren
Motivo de alzada: Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 23 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento negó la orden de apremio solicitada por la parte actora, argumentando que, en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, en el ítem de firma aparece “signature not verified” o firma no verificada.

Coligió, entonces, que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento, dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Asimismo, cuando el Juzgado validó el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente.

De otro lado, indicó, el pagaré signado por el deudor de manera digital, tampoco sule la anterior falencia, pues, tal representación gráfica por sí sola no cumple los requisitos instituidos en la Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de

2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015, toda vez que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527 de 1999.

2. Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que para validar la firma del certificado Deceval, el juzgado puede seguir los pasos señalados en el instructivo adjunto al recurso y así poder validar la autenticidad de éste. Además, afirmó, el título ejecutivo presentado en la demanda, pagaré No. 80793073, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible y proviene del deudor y constituye plena prueba contra el señor Giovanni Andrés Ortiz Aranguren, como lo prevé el artículo 422 del código general del proceso, contrario a lo indicado por el juzgado.

De otro lado, el Certificado Deceval No 0017771602, cumple cada uno de los requisitos establecidos en la norma y, adicionalmente, en la presentación de la demanda, se anexó la solicitud de crédito firmada por el deudor, donde se puede identificar plenamente al suscriptor.

3. La jueza de primera instancia decidió mantener el auto impugnado y conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada invocado; para ello, adujo que al no estar validada la firma de quien expide el certificado de depósito, no puede predicarse que el mismo ostenta plenamente los requisitos de la norma por ella referida. Y que, debió la parte demandante realizar el procedimiento de validación de firma para allegar el documento auténtico; actividad que, contrario a las manifestaciones del recurrente, no debe estar en cabeza del Juzgado.

Concluyó, entonces, que el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Mediante la Ley 27 de 1990 se instituyeron las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, personas jurídicas autorizadas con objeto exclusivo de administrar un depósito centralizado de valores; y, posteriormente, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, reguló el valor probatorio de sus certificaciones, atribuyéndoles mérito ejecutivo: *“Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores...”*

Mediante el Decreto 3960 de 2010 se reguló el contrato de depósito de valores, del que se destaca que solamente las sociedades de depósitos centralizados de valores, especialmente habilitadas para dicha actividad por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, pueden desarrollarla.

La citada norma también contempla que el mérito ejecutivo de la certificación emitida por la sociedad de depósito de valores, puede ser electrónico y debe tener un determinado contenido para el ejercicio de los derechos, entre los cuales está la firma del representante legal del depósito centralizado o de su delegado.

2. En el asunto *sub judice*, se encuentra probado que con la demanda se aportó el pagaré desmaterializado No. 80793073 por la suma de \$109'042.893 por concepto de capital, y la cantidad de \$13'190.820 que corresponde a intereses causados y no pagados, en favor de Davivienda

por parte de Giovanni Andrés Ortiz Aranguren, así como el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017771602 expedido el 01 de diciembre de 2023 por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., a quien la sociedad acreedora entregó a través de anotación en cuenta dicho título para efectos de ejercer los derechos patrimoniales en él incorporados; dicho certificado se encuentra firmado de manera electrónica por el representante legal de Deceval.

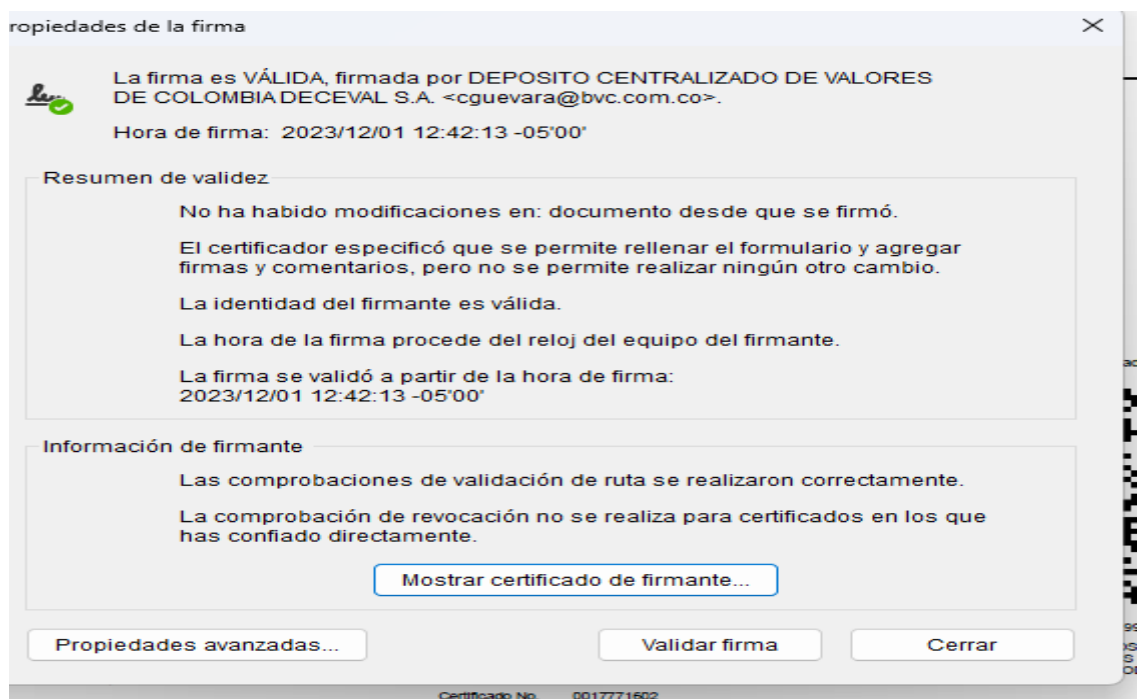
Así mismo, de acuerdo al análisis del contenido del certificado, se evidencia el cumplimiento de lo requerido por el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, esto es: (i) la identificación completa del titular “Banco Davivienda S.A. NIT 8600343137”, (ii) la descripción y características del valor (fechas de suscripción y vencimiento, moneda, monto, ciudad de expedición e identificación de los suscriptores y su rol), (iii) su situación jurídica, al indicar *“anotado en cuenta (...) se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad”*, (iv) la especificación de que se expide para *“el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 9633054”*, (v) la firma electrónica del representante legal del depósito centralizado de valores (vi) la fecha de expedición “Bogotá, 01/12/2023 12:42:12” y, (vii) advertencia en la que indica *“este documento no es transferible ni negociable”*

No obstante, en criterio de la juez de la causa, no fue posible verificar la autenticidad de la firma electrónica incorporada en el certificado porque, de un lado, en el certificado aparece un signo de interrogación y el enunciado “signature not verified” y, de otro, al validar el código QR que allí se incluye, arrojó la misma información. Entonces, el certificado debió ser aportado con la firma verificada sin necesidad de que el juzgado corrobore su autenticidad.

Sobre este tópico, debe precisarse que el documento se presume auténtico, confiabilidad que además se fundamenta en la nota que al pie del mismo indica *“Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL*

observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999”. Adicionalmente, con el recurso la parte actora presentó de manera detallada el paso a paso del proceso de generación y verificación de la firma electrónica, con el propósito de acreditar que existen métodos confiables para su verificación.

Pues bien, esta sede judicial procedió a realizar el referido procedimiento y, una vez culminado, arrojó lo siguiente:



Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
3379733	OTORGANTE	GIOVANNI ANDRES ORTIZ ARANGUREN / CC 80793073	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.12.01 12:42:13 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

En ese orden, los documentos aportados son suficientes para identificar que el representante legal de Deceval S.A., es el iniciador del mensaje y

que lo aprueba, máxime si al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, ello se presumirá siempre y cuando pueda ser verificada y, en el presente asunto, el método de verificación implementado por la entidad es confiable.

No puede perderse de vista que la buena fe se presume y, en todo caso, será la parte ejecutada quien desvirtué tal situación con las pruebas que estime pertinentes allegar, para el momento en que se vincule al proceso.

4. Las reflexiones que se acaban de exponer, impone revocar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia –numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado 23 de febrero de 2024, que en el asunto dictó el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia, para que, en su lugar, se proceda a librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9a954b55816122a93c9dd634837692bba71d3444cbe4adda344cc08dbe2fe6**

Documento generado en 10/05/2024 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>